



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°220 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 0 1 JUL 2015

## EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 551-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de Junio del 2015; y el Reporte N° 207-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha 10 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional 0486-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de Junio del 2015, Interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. debidamente representado por su Gerente General Srta. Denisse Villegas Contreras;

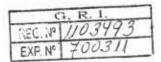
## CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el **Principio de Legalidad**, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5), regulando el **Principio de Imparcialidad**, establece "Que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada, Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley: "Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa";

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos







"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el artículo 6º, inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, dispone que: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancias y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Que con el recurso de apelación, se pretende declarar la nulidad de la resolución apelada, de conformidad al artículo 11º inciso 11.1 de la Ley Nº 27444, que señala que: "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente ley;

Que, la impugnante Denisse Villegas Contreras, en calidad de gerente general de la Empresa Transportes Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA". pretende que se declare la nulidad de la Resolución materia de la impugnación, sin embargo de los actuados podemos observar que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, al momento de declarar la improcedencia del recurso de reconsideración con Resolución Directoral Regional Nº 0486-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de Junio del 2015, hace especial énfasis en la omisión por parte de la impugnante, en la presentación de documentos que establece el segundo párrafo de la Decima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. 023-2009-MTC que refiere: La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento. La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento;

Que, podemos concluir que la impugnante no tuvo la intención de subsanar la omisión documentaria, tal como exige la norma que ella misma señala en su recurso de apelación;

Que, en lo que se refiere al artículo 33 numeral 33.2. del RNAT, la impugnante no demuestra documentariamente el uso y usufructo de una oficina administrativa y menos de terminales terrestres en el origen y en el destino, por lo que el no hacerlo nos lleva a concluir que en la actualidad la mencionada empresa no tiene contrato vigente alguno, que le permita contar con este requisito que exige la norma;

Que, el requisito exigido en el al art, 55.1.12.8 del RNAT referido al manual general de operaciones de la empresa, éste no cuenta con la firma de las personas que









"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

autorizan o validan dicho documento, por lo que el mismo carece de validez y veracidad jurídica, ya que no basta la sola aprobación en actas de sesión, sino también la suscripción de la misma, por la persona autorizada para tal acto;

Que, en salvaguarda de una correcta actuación administrativa, esta instancia, realizó una revisión objetiva a la resolución impugnada, Resolución Directoral Regional N° 0486-2015-GRJ/DRTC de fecha 02 de Junio del 2015, apreciando objetivamente que los actos procesales, en ésta tramitación se han llevado correctamente desde la solicitud, verificación de requisitos, atendiendo las impugnaciones, y hasta la emisión de la resolución materia de la impugnación, cumpliendo con las formalidades que el derecho administrativo lo exige;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica;

## SE RESUELVE:

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.-----

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ing WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 JUL 2019

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL